

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **87**

Fecha: 05/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2016 00282	Liquidacion Sociedad Conyugal	PATRICIA ARANGO LEYVA	JUAN CARLOS APARICIO ESCALLON	Sentencia aprobatoria de la particion Sentencia Particion L.S.C	04/12/2023	
11001 31 10 028 2019 00280	Ordinario	INGRITH YUREXI GARCIA NINCO	FABIAN ANDRES SALCEDO SANCHEZ	Sentencia Sentencia F.N	04/12/2023	
11001 31 10 028 2019 00547	Verbal Sumario Alimentos	JENNIFER NATALY GARCIA BELLO	HOOVER SUAREZ GAITAN	auto que ordena cumplir rquisitos previos Previo a resolver I.C.A	04/12/2023	
11001 31 10 028 2021 00486	Ordinario	LUISA MARIA GIRALDO BERNAL	LUIS ALFREDO SANCHEZ BELTRAN	Auto decreta terminación de proceso Desistimiento pretensiones I.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2021 00741	Sin Tipo de Proceso	SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCON	MILTON BAUTISTA RINCON	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00029	Verbal Sumario Alimentos	NIDIA RUTH VELASQUEZ CONTRERAS	CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ	auto que resuelve solicitud F.A	04/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00525	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BLANCA INES AVILA BUITRAGO	ORLANDO GOMEZ TEQUIA	Auto que ordena correr traslado Ver traslados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 S.B	04/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00707	Verbal Sumario	MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTES	ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA	auto que ordena cumplir rquisitos previos A.A	04/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00707	Verbal Sumario	MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTES	ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA	.Auto que avoca conocimiento A.A	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00303	Sin Tipo de Proceso	INGRID CATERINE BERNAL ROMERO	BRAYAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00430	Ordinario	JUAN JOSE ORREGO PINEDA	OSCAR IVAN URREGO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia Corrige P.H	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00443	Ejecutivo - Mínima Cuantía	JOHAN DANILO GOMEZ BOCANEGRA	JOSE RICARDO GOMEZ BERNAL	Auto de requerimiento Notificar art 292 E.A	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00537	Sin Tipo de Proceso	JOSE AVELINO SUAREZ RAMOS	LEIDY GERALDINE PAEZ PARDO	. Auto Interlocutorio Revoca parcialmente M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00565	Sin Tipo de Proceso	ERIKA MARIA OSPINO SERRANO	ANDRES GARCIA GOMEZ	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00575	Sin Tipo de Proceso	SANDRO ROLANDO SANDOVAL ESPINOSA	LLOISA JOHANNINE RODRIGUEZ GUERRERO	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00679	Ejecutivo - Mínima Cuantía	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Aprueba liquidacion de costas E.A	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00711	Sin Tipo de Proceso	MARLYN YESENIA PAEZ PRIETO	KRISTIAN ORLANDO SARMIENTO LEGUIZAMON	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00715	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA MAYERLY CASTELLANOS	MAICON EDERLETH PEÑA MARIN	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00722	Sin Tipo de Proceso	CINDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	YORLEY ZAPATA VERGEL	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00742	Sin Tipo de Proceso	GABRIELA JOSEFINA GUERE CAICEDO	WILYENSON ANTONIO PETIT CAMACARO	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00744	Sin Tipo de Proceso	LAURA XIMENA MEDINA FAJARDO	EDINSON GUILLERMO JIMENEZ HERRERA	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00746	Sin Tipo de Proceso	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA CAMILA	JEISON CAMILO GOMEZ SERRATO	Auto que ordena devolver expediente M.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00855	Verbal Sumario	JHON FREDY CORTÉS RUÍZ	LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar C.C.P	04/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00859	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARTHA ISABEL PARDO MUÑOZ	JOHN JAIRO SEGURA PACHON	. Auto que Inadmite y ordena subsanar C.E.C.M.C	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00864	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILLIAM ORLANDO ORTIZ BARAHONA	YRMIS HEVELLIN GARCIA MORENO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar U.M.H	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00866	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANGELA ALDANA NARANJO	MIGUEL ANDRES DONCEL LEIVA	Auto que admite demanda P.P.P	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00867	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ASTRID ROCIO QUIROGA OROZCO	JAVIER FERNANDO GALVIS RAMIREZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar C.E.C.M.C	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00869	Verbal Sumario Alimentos	JAIRO ADRIAN - LOPEZ YEDALLAH	MARIA XIMENA - GARCIA GARCIA	Auto que rechaza demanda R.C.A	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00870	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE ESPERANZA RAIGOSO CASTIBLANCO	WILMER VILLAMIL SANCHEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00871	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YALILE NAYIBE-CIFUENTES ORTIZ	GERMAN VELEZ ZAPATA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar U.M.H	04/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00872	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIME ENRIQUE TORRES OCHOA	TERESA MUÑOZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar U.M.H	04/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 711 Consulta de Medida de Protección de Marilyn Páez contra Kristian Sarmiento.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad el día 21 de septiembre de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARILYN YESENIA PAEZ PRIETO solicitó medida de protección en su favor y en contra de KRISTIAN ORLANDO SARMIENTO LEGUIZAMON ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de violencia verbal por parte del denunciado el día 18 de junio de 2023. Por auto del 18 de julio de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió el accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de septiembre de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante y la declaración rendida por JULIETH KATHERIN SERNA PRIETO en calidad de hermana de la accionante, quien, indicó que el accionado la había llamado en dos ocasiones y se dirigía en contra de la accionante con palabras grotescas y denigrantes, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable

de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del accionante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta la declaración rendida por la hermana de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d09a9678a38d557079c4ffdf55948432213ea699126e5df38362e6d5263625**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 715 Consulta de Medida de Protección de Adriana Castellanos contra Maicon Peña.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 25 de agosto de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ADRIANA MAYERLY CASTELLANOS solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de MAICON EDERLETH PEÑA MARIN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresión verbal, física y psicológica por parte del denunciado en el mes de febrero de 2023. Por auto del 23 de febrero de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de agosto de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría recibió los interrogatorios, allí el accionado negó los hechos denunciados en su contra, sin embargo, la accionante aportó un audio que mostraba las agresiones verbales propinadas por el accionado en contra de aquella, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante y la prueba de audio aportada, donde el accionado aceptó que era su voz, allí se escuchó las agresiones verbales que profirió en contra de aquella, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de

Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a985583ac1c134990864c553f649580a8545eab781ebb4175c7df04cc2cf68**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00722 Consulta de la Medida de Protección en favor de Cindy Rodríguez y en contra de Yorlen Zapata.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 29 de agosto de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CINDY LORENA RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en favor suyo de la NNA M.Z.R. en contra de YORLEN ZAPATA VERGEL ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones por parte del denunciado en. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 20 de abril de 2020.

Dentro de esta última, asistió solo la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las víctimas y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de agosto de 2023, previa denuncia de la señora Cindy Rodríguez por nuevos hechos de agresión por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En diligencias se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de las menores y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia y ratificación de cargos de la accionante donde señala que el accionado la agredió de manera verbal y la ofendido por su condición sexual, y finalmente el testimonio del querellado donde reconoció los hechos denunciados, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta y por lo tanto, se confirmara la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511985d92c3d29900b3a6392999e68477b985cdbbe3a8c2843daad0fdf2ad5c4**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00742 Consulta de la Medida de Protección en favor de Gabriela Guere y la NNA A.P.P.G. y en contra de Wilyenson Petit.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, el día 02 de octubre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

GABRIELA JOSEFINA GUERE CAICEDO solicitó medida de protección en favor suyo y de la NNA Ana Paula Petit Guere en contra de WILYENSON ANTONIO PETIT CAMACARO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones por parte del denunciado en. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 08 de agosto de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las víctimas y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, la prohibición del ingreso al domicilio de la señora Gabriela Guere y el contacto con la NNA A.P.P.G., resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 02 de octubre de 2023, previa denuncia del Jardín Infantil La Ciudad que Soñamos por incumplimiento a la medida de parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En diligencias se escuchó la intervención de aquellos y del profesional psicosocial de la SDIS, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de las víctimas y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho

contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que la accionante y el accionado reconocieron en audiencia que este último ha tenido contacto físico con la menor y que no ha realizado el proceso por psicología ordenado, encontrándose con ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta, por lo tanto, se confirmara la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Doce de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a57bf9bc18fca95a7adc504d847bac09bb28a4a590a3a9071c618d4b36f7100**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00744 Consulta de la Medida de Protección en favor de Laura Medina y en contra de Edison Jiménez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el día 12 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LAURA XIMENA MEDINA FAJARDO solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de EDISON GUILLERMO JIMÉNEZ HERRERA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 02 de mayo de 2023.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, amenazar la integridad de la señora Laura Medina, acecharla y merodearla, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 02 de octubre de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevos hechos de agresión de parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o*

compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que la accionante se ratificó en la denuncia que presentó, señalando que el señor Edinson la había insultado y agredido de manera verbal, y que en descargos el accionado reconoció la existencia de la discusión, encontrándose con ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta, por lo tanto, se confirmara la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74070a1e6b8e73bcf4e4373ba502fcc20439c8e6ecae8441954cc38b9d209c0**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00746 Apelación de la Medida de Protección en favor de Maria Hernández y en contra de Jeison Gómez y Rosa Serrato.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación impuesto contra la decisión proferida por la Comisaria Segunda de Familia el 28 de septiembre de 2023, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y decretadas por la Comisaria.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el expediente de Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada presentada

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b86de909ad4c7555699f67dad3a51dd94c4b39281cac6eca0b0b5e1f0449d**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 – 741 Medida de Protección en favor de Saide Bautista y Otro en contra de Milton Bautista y Otros.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 6 de julio de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Los apelantes manifestaron no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra, por cuanto la accionante no aportó ningún medio probatorio para soportar los hechos denunciados.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a la accionante, quien manifestó que presenta conflictos con sus hermanos y su sobrina, viven en la misma casa en pisos diferentes, pero deben compartir el baño, cambiaron las guardas del segundo piso y cuando se van, les dejan cerrado el baño y su hijo menor debe orinar en botellas, y ella debe bañarse con pañitos húmedos; además, son muy groseros con ellos y los tratan con palabras soeces.

A su vez, los accionados presentaron sus descargos de manera escrita y negaron los hechos denunciados por la accionante, e indicaron que no le han desconocido los derechos a aquella ni a su menor hijo; afirmaron, que la accionante pretende quedarse con el bien inmueble y por ello, siempre ha tenido conflicto con sus demás hermanos.

Por otra parte, se recepcionó entrevista psicológica al menor JUAN

DAVID GOMEZ BAUTISTA quien ha sido testigo de los conflictos suscitados en su hogar por parte de sus tíos MILTON y JAVIER LEONARDO BAUTISTA RINCON y su prima DERLY FERNANDEZ BAUTISTA, señalando que su tío MILTON se ha dirigido hacia su mamá y hacia él con palabras soeces y que a su tío JAVIER y su prima DERLY su mamá les causa estorbo y tienen conflictos cuando ella baja a bañarse al baño del segundo piso, por tal razón, deben usar el baño del tercer piso que es feo; finalmente dijo que cuando los accionados salen de la casa, ellos no tienen llaves y en una oportunidad su tío MILTON amenazó a la mamá diciendo que *“le iba a dar machete”*

Por lo anterior, es evidente observar que los accionados han tenido actos violentos en contra del menor y la accionante, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de éstos, pues el menor indicó, que los conflictos se han generado cuando han tenido que compartir espacios en común, en este caso, el baño, que ha visto como uno de sus tíos ha amenazado a su mamá, lo cual le ha causado afectaciones emocionales, además, se aportaron imágenes fotográficas del baño que deben usar y que se encuentra en el tercer piso, observándose en deficientes condiciones para su uso, de igual manera, se evidencia una botella de gaseosa donde al parecer han tenido que hacer sus necesidades fisiológicas.

Así las cosas, aunque las señoras MARIA EUGENIA y RUTH BAUTISTA RINCON manifestaron en su declaración que los accionados no habían ejercido actos de violencia contra la accionante y el menor, el material probatorio aportado si acredita que entre éstos existen conflictos familiares que alteran la sana convivencia en el hogar, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3177415943acf91022f61fffde84cf18dcf02ec6b164e3ae10dbf39190696**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 565 Medida de Protección instaurada por Erika Ospino contra Andrés García.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 6 de julio de 2023, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual, se fijó por concepto de cuota de alimentos en favor de la menor, el monto de \$800.000,00, por cuanto el monto no es suficiente para suplir las necesidades de la menor.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia, ordenó la fijación de la cuota de alimentos en favor de la menor, con base en los ingresos

devengados por el demandado, en ningún caso, se aportó pruebas ni se relacionaron los gastos alimentarios mensuales de la menor, es decir, se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del C.I.A., según el cual, “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.

Así las cosas, según la fórmula que dicta la ley, la Comisaría de Familia podía decretar una cuota alimentaria de hasta el 50% de ese sueldo y la cuota ordenada es para una menor de edad, entonces puede decirse que la funcionaria encargada se ajustó a los preceptos legales para definir la cuota alimentaria fijada en favor de la menor, iterándose que, en ningún se acreditaron sus gastos alimentarios.

De esta manera, considera este Juzgador, que la decisión proferida por la Comisaria de Familia se ajusta a los principios del Estado de proteger a la familia, y en especial, de proteger a los menores de edad, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes impartidas por él a quo, permitirá que se preserve la integridad de los menores y se garanticen sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 6 de julio de 2023, por la prenombrada Comisaría de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por la accionante y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c500456653d07deaeffc0eed406c6103cd79f72bf126b5bc2936a0bc50bda1**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 575 Medida de Protección de Sandro Sandoval contra Lloisa Rodríguez.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante SANDRO ROLANDO SANDOVAL ESPINOSA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva instaurada en contra de su pareja sentimental.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos del accionante y los descargos rendidos por la accionada; el accionante manifestó que la accionada lo había agredido físicamente pegándole una bofetada en la cara; a su vez, ésta negó los hechos de violencia denunciados en su contra.

Los hechos narrados en el formato de solicitud de la medida de protección no pueden ser considerados como pruebas en sí mismos, y recae

sobre la parte accionante la comprobación de estos, evento que no acaeció en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

No obstante, se le hace saber al accionante que ante nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra, podrá acercarse nuevamente a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por la accionante y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ba2cff2cb5047b6d5fae27daeb8c439d28466bf31dad8211af72ad5ab8e09**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 537 Medida de Protección instaurada por José Suarez contra Leidy Páez.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante y la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección instaurada en favor del accionante.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos del accionante y los descargos rendidos por la accionada.

El accionante manifestó que su pareja sentimental había ejercido actos de violencia en su contra, debido a la crisis que tuvo ese día; por su parte, la accionada dijo que todo lo que había pasado fue a causa de su salud mental.

Así las cosas, una vez se recepcionaron los interrogatorios de las partes, quienes, no solicitaron la práctica de otras pruebas, la Comisaria procedió

a emitir el fallo y halló a la parte demandante responsable y ordenó medida de protección en favor de la accionada y su menor hijo, lo anterior, teniendo en cuenta la declaración de la señora VERONICA PAEZ, en calidad de hermana de la accionada señaló *“él la maltrata físicamente, es posesivo, tiende a controlarla para que no tenga un corazón sano, él me conto que es neurótico y busca automedicarla a mi hermana, le insiste que la solución es una clínica de reposo”*.

Al respecto, la accionada dijo que no estaba de acuerdo con la medida de protección que se había impuesto en su favor y en contra del accionante, aduciendo que ella es la que siempre ha generado los hechos de violencia y que él no es una persona agresiva ni impulsiva; a su vez, el accionante adujo que es la persona que evita la violencia en la casa cuando su pareja se altera, él trata de calmarla.

Dentro del plenario se observa que, la accionada se comprometió a respetar al accionante y no proferir ningún acto de violencia, agresión o maltrato en su contra, no realizar escándalos y asistir a terapias para manejar la problemática familiar; acuerdos frente a los cuales estuvo de acuerdo el accionante; asimismo, se le puso en conocimiento la declaración de su hermana y dijo que, ella no tenía pruebas de nada y aunque el demandante la había tratado mal, solo había sido por ese día.

Por lo anterior, la denuncia interpuesta por el accionante no encuentra respaldo dentro del proceso, probatoriamente hablando, pues es claro que la demandante tuvo una crisis debido a su estado de salud mental, quien padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, lo cual generó un episodio de violencia en su contra, pues tal y como él dijo, *“mi intención no era llegar a este punto de que se tomara una medida de protección hacia mí, por la condición médica de LAIDY GERALDINE (...)”* es decir, el accionante es consciente de que ello se generó por las crisis que le dan a su pareja, en ningún caso, indicó que los episodios de violencia fueran repetitivos.

Y aunque la accionada no está de acuerdo en que se profiera medida de protección en contra del accionante, se observa que, en la visita social que se realizó en su casa para verificar los hechos de violencia, manifestó que el accionante constantemente le dice que está loca, que es esquizofrénica, inservible y la humilla por no trabajar, versión que fue ratificada por su hermana, quien manifestó que el agresivo era él y no ella.

Por consiguiente, este operador judicial, encuentra probado que el accionante si ejerció actos de violencia en contra de la demandada, sin embargo, a diferencia de la Comisaria de Familia, no encuentra sustentado que él hubiese cometido actos de violencia en contra del hijo menor de su pareja, pues en la entrevista que se le realizó al menor, éste no refirió haber sido testigo de los conflictos que se han suscitado entre las partes.

En consecuencia, se revocará parcialmente la resolución proferida el pasado 13 de junio de 2023 por la Comisaría de Familia, en su lugar, únicamente se impondrá medida de protección en favor de la accionada.

No obstante, se le hace saber a las partes, que ante nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra, podrán acercarse nuevamente a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero del fallo proferido por la Comisaria Once de Familia, en su lugar, únicamente se impondrá medida de protección definitiva en favor de LEIDY GERALDINE PAEZ PARDO y en contra del aquí accionante; igualmente los literales “a” “b” y “c” del prenombrado numeral, solo irán dirigidos en favor de aquella y en contra del demandante, en todo lo demás, se mantendrá incólume la resolución emitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc49c8007faf9bfe29fbd8d71007e241df276c2f9b0849a9ab07c070752bb77**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 430 Petición de Herencia de Juan Orrego contra Edilma Ríos y Otros.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir parcialmente el literal “a” para indicar que el bien inmueble que se encuentra en Fusagasugá corresponde al Folio de Matricula No. 157-31889 y no como quedo allí descrito.

Por secretaria realicese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f81cbe8585b3164f79c574308e4c7386ca2b69e3d0282daed723f8655374e4**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0547 Incremento Cuota de Alimentos de Jennifer García contra Hoover Suarez.

Previo a resolver la solicitud de consignación en cuenta de la demandante, se pone en conocimiento de los interesados respuesta del jefe de embargos de la Policía Nacional (folios 3 y 4 del anexo 11 del expediente digital para lo que corresponda.

Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto se allegue el resultado de la valoración forense practicada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b9500b3aa2a0e0e7b1a1c4027f581198e172e384e384f3c0b028a99563364f

Documento generado en 04/12/2023 11:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0443 Ejecutivo de Alimentos de Johan Gómez contra José Gómez.

Revisado el expediente anexo 008 téngase para los efectos de Ley que la abogada DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO acepto el cargo de abogada de pobre nombrada en favor del actor.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 009, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabé la litis, responsabilidad de la parte actora.

Por otra parte visto los anexos 010,011 y 012, se advierte que el contenido de la notificación (folio 5 anexo 011), hace referencia a la citación del demandado conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le **requiere**, para que proceda a enviar el aviso conforme lo señalado en el art. 292 del C.G.P., junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), indicando el término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación; cumplido lo anterior apórtese certificación de recibido expedida por la empresa de correos.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af58c3a1487431cd86250d21b0349358cedf4cf6cbb4e03241710c0b20a027**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00486 Investigación de Paternidad de Luisa María Giraldo
contra Luis Alfredo Sánchez.

Téngase en cuenta que la demandante mediante escrito visible en el *anexo 013*, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, ahora bien, atendiendo su voluntad y como quiera que del escrito se dio traslado al demandado sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno, al encontrarse que la petición no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede el Despacho a acogerla positivamente.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso sin condena en costas, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c374809b3f05959ff0c3eb7435e3c97949d89c653db00d151aa1e02da78a7c24**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del demandado, la memorialista tenga en cuenta lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior.

Por otra parte, tenga en cuenta la apoderada que en este asunto no se encuentra embargo alguno sobre cuentas bancarias como lo indica en su solicitud (providencia de fecha dos de febrero de 2022 (anexo 01 – C2 del expediente digital inciso final.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7657f2ec2266a72b345b0fe8f2bd79e4b2e608e12bba7a48a3950a0ad0f3ba9f

Documento generado en 04/12/2023 11:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00707 Adjudicación de Apoyo - Revisión de Interdicción de Margarita Martínez en favor de Ana Cifuentes, Ana Galindo y Silvia Galindo.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia y el Juzgado Promiscuo de Familia Villeta dieron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante obrante en el *anexo 008*, mediante el cual solicita la revocatoria del auto proferido por este Despacho el 30 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Tercero de Familia por competencia.

Señala la recurrente como argumento a su solicitud que se estarían vulnerando los derechos de las señoras Ana Cifuentes, Ana Galindo y Silvia Galindo teniendo en cuenta que el cuidador que les había sido designado estuvo a punto de causar la muerte de una de ellas y que no tienen garantías procesales para el estudio de la demanda en el municipio de Villeta.

Ahora bien, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición, de no ser porque se advierte de una revisión a la demanda y el expediente, que si bien la sentencia de interdicción sobre las señoras Ana Cifuentes, Ana Galindo y Silvia Galindo fue dictada en el Juzgado de Villeta Cundinamarca, las amparadas con tal medida de interdicción fueron trasladadas por quien fue designada como curadora suplente a la ciudad de Bogotá D.C., ciudad que es actualmente su residencia, por lo tanto, atendiendo el contenido del numeral 1 del art. 28 del C.G.P., este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la revisión de interdicción de las referidas.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 30 de enero de 2023 visible en el *anexo 007*, y como quiera que sobre las señoras Ana Isabel Cifuentes Herrera, Ana María De Los Ángeles Galindo Cifuentes y Silvia María Galindo Cifuentes se dictó sentencia de interdicción se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA, ANA MARÍA DE LOS ÁNGELES GALINDO CIFUENTES Y SILVIA MARÍA GALINDO CIFUENTES.

2. Ordenar la citación de las personas declaradas en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, **aclaren la solicitud de adjudicación de apoyos, especificando** los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo y las personas que pueden actuar como apoyo, pronunciamiento que deberán presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. De la valoración de apoyos realizada a las señoras referenciadas visible en el anexo 10 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

4. Solicitar al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta - Cundinamarca, que remita la totalidad del expediente de interdicción de las citadas. **oficiese**.

5. Reconocer personería a la abogada Margarita Lucia Martínez Cifuentes, como apoderada de la parte actora en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261511eab68c75283cf6ffda6b24666dbe39ed884ecb8257c8c64545c68a7b**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019-00280 Filiación Natural de la NNA M.G. contra el NNA J.S. y herederos indeterminados de Fabián Salcedo (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de Fabián Salcedo (q.e.p.d.), allegó contestación a la demanda sin presentar excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que los resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, practicada a las partes en el proceso visible en el *anexo 010*, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por las partes, señalan que el señor Fabian Andres Salcedo Sánchez es el padre biológico de la NNA M.G. con probabilidad del 99.99999999%, en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor FABIAN ANDRES SALCEDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. 1.022.381.439, como el padre de la menor de edad MARÍA ANGELICA GARCIA NINCO, nacida el día 10 de septiembre del año 2018, hija de la señora INGRITH YUREXI GARCIA NINCO identificada con la C.C. No. 1.022.382.879, inscrita en la Registraduría Auxiliar de Kennedy Sede 2 DE Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 58663884 y registro NUIP No. 1.233.514.980.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la niña M.A.G.N. **Oficiese** a La Registraduría Auxiliar de Kennedy Sede 2 Bogotá D.C., ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772ee836a430294d127bb04627b16568ac79a65d9475b0418e15b0570d9aff1**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0525 Separación de Bienes de Blanca Ávila contra Orlando Gómez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 020 – C1 del expediente digital).

Como quiera que el apoderado de la demandada antes reconocido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte (correo blancavila181971@gmail.com Y no como quedo escrito en el correo enviado), se ordena **por secretaría**, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Vista la solicitud folio 12 del anexo referido, por cuanto en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (art. 151 y 152 del C.G.P.) se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado el demandado.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee5b80ae78752ce85e7010db53f923d14c720705832ea089ceccf1027510247**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0679 Ejecutivo de Alimentos (dentro de Declarativo) de
Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Atendiendo la solicitud e la actora visible en el anexo 24 – C1 del
expediente digital, la memorialista estese a lo aquí resuelto

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la
liquidación de costas visible en el anexo 26 – C1, el Juzgado le imparte su
APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento
inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 25 de octubre de 2023,
numeral QUINTO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136908e521bbdbc99a08b456a40707ea98b43eb547405b90053acd41910f8710**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 – 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango
contra Juan Carlos Aparicio.

De conformidad con lo previsto en el art. 509-1 del C.G.P., este Despacho procede de conformidad.

Mediante auto de fecha de 13 de junio de 2018, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores PATRICIA ARANGO LEYVA contra JUAN CARLOS APARICIO ESCALLON, allí se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse realizado el emplazamiento, en el transcurso del proceso, las partes de mutuo acuerdo presentaron la relación de inventarios y avalúos de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, correspondiéndole a este estrado judicial impartir aprobación al trabajo de partición allegado.

De otra parte, conforme al consenso allegado por los extremos respecto de la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Despacho, se dispondrá la entrega total de las sumas depositadas al señor JUAN CARLOS APARICIO ESCALLON.

Así las cosas, el escrito partitivo allegado de manera consensuada por las abogadas se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 508 y 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta providencia, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado por mutuo acuerdo dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 30 del expediente digital y que contiene veinticuatro folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de

nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR la entrega total de los dineros que se encuentren depositados dentro del proceso y a disposición de este Juzgado, al señor JUAN CARLOS APARICIO ESCALLON.

SÉPTIMO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e789babe635cafc8eda10221a9f5a934bc3bdf26f80b3d8e7f68de2daf15e21c**

Documento generado en 04/12/2023 11:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-00707 Adjudicación de Apoyo - Revisión de Interdicción de Margarita Martínez en favor de Ana Cifuentes, Ana Galindo y Silvia Galindo.

Previo a resolver la medida provisional de asignación de apoyo visible en *la pág. 19 del anexo 001*, deberá precisarse el acto o actos jurídicos concretos que son objetos de la medida y las personas que servirán como apoyo de este, atendiendo lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ec58dca4a0d788a670c41563424dbbd2c9937306f8fadc7e9a590202e42e9**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0871 Unión Marital de Hecho de Yalile Cifuentes contra German Zapata y otros.

Sería del caso entrar en la calificación de la demanda según voces del art. 90 del C. G. del P., de no ser porque en forma extraordinaria a archivo 3, se observa allegado recién memorial de **la demandante en el que solicita su retiro** y revocación del poder a su apoderado, para lo cual además acompaña soportes, lo que acompasa en la viabilidad del art. 92 ibídem, por lo que **SE ACCEDE a su entrega** simbólica, cierre del trámite y dada la virtualidad simplemente ordenar a Secretaría se haga la anotación y deje la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a72bcdd7fcd352e679396f0d7c730a39c194f6d06de8731009ba6da7e44a699**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0855 Custodia y Cuidado Personal de Jhon Cortés contra Luz Romero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese poder otorgado por el actor para adelantar este trámite
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, como quiera que se pretende modificar el acuerdo suscrito por las partes.
3. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad, como quiera que al tratarse de modificación de acuerdo no procede la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4118cd2db710b29d07c1a3fb3c82167647fac06501e5ba63daf070fd91e4dbfd**
Documento generado en 04/12/2023 11:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0859 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Martha Pardo contra John Segura.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (alimentos y régimen de visitas solicitado) de los hijos menores de edad del matrimonio.

2.Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

3.Precise la solicitud de medidas cautelares, acreditando la necesidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be6164976d063053abb7470e5985c8ffcf108e56ea20d58618e71c8d450d903**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0864 Unión Marital de Hecho de William Ortiz
contra Yrmis García.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese la escritura pública 3331 que se cita en los hechos y a prueba documental 8 de la demanda.

2. Adecúese el poder y la demanda al querer y/o necesidad de la demandante, pero desde luego siempre que sea viable en términos legales. Dentro de ese mismo contexto desde luego obsérvese que en nada se asemeja la cesación de efectos civiles con la declaración de existencia de la unión marital de hecho; adicionalmente la liquidación opera en forma independiente y solo una vez se establezca un estado disolutorio de una sociedad patrimonial, nunca de manera conjunta.

3. De los testimonios solicitados se debe dar cumplimiento a lo prescrito por el art. 212 del C. G. del P.

4. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a3a3400bfa3025c44e65f9ea7f7369e61f6aa1dbc3ecbcb9c9e4c4bb47bb10**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0867 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Astrid Quiroga contra Javier Galvis

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese poder otorgado por la actora para adelantar este trámite como quiera que se trata de matrimonio religioso.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (alimentos y régimen de visitas solicitado) del hijo menor de edad del matrimonio toda vez que de las pruebas aportadas se encuentra acuerdo suscrito por las partes

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cf2a33f237d305e90b8b6187f766a24ec4a63355c28e05ab6efa0e1acf70d94

Documento generado en 04/12/2023 11:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 870 Ejecutivo de Alimentos de Angie Raigoso
contra Wilmer Villamil.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare sobre la solicitud del amparo de pobreza para efectos de demandar, ya que claramente esta aportando el libelo a través de estudiante de derecho haciéndose con ello innecesaria tal solicitud. De insistir en ello deberá acreditarse sumariamente su situación de dificultad económica por ejemplo con un recibo de servicio público o similar.

2. Adecúese hechos y pretensiones de la demanda acorde con lo plasmado en el título base de ejecución, especialmente la última del 20 de enero de 2023 y lo acaecido entre las partes. Tenga en cuenta que conforme al art. 82 del CG del P deben ser claras y precisas. Obsérvese que debe estar primeramente plasmado en éste último, y de desprenderse de aquél sin especificidad como pudiera ser el transporte escolar, habrá de allegarse algún tipo de certificación de deuda como accesorio.

3. Apórtese los soportes de facturas de los gastos en educación y vestuarios.

4. Aclarece sobre el modo de incremento de la cuota alimentaria, toda vez que la manifestada en el libelo de la demanda no coincide con la establecida en acta de conciliación acordado por las partes.

5. Indíquese además del municipio de residencia, domicilio y notificación, los correos electrónicos tanto de las partes como del apoderado, ello en consonancia con la ley 2213.

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b01d2f9448c3c167eb06a8084b070564cf235558e64ffa390024fc1f52300**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0872 Unión Marital de Hecho de Jaime Torres
contra Teresa Muñoz Q.E.P.D.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. Nada se dice de quienes pudieran ostentar la calidad de herederos.

2. Ajústese a derecho la pretensión segunda, observando además que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite posterior.

3. Apórtese el registro civil de nacimiento de la pareja TORRES-MUÑOZ. Así mismo acompañese de ser posible material fotográfico o cualesquiera otro elemento probatorio en posesión de la demandante que enriquezca el asunto para el mejor proveer de lo que se ha de decidir en sentencia.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0092ad2d8cb18c11cb5a99abbef5b9ed60d25f14df17eeefad026c9115b3e89d
Documento generado en 04/12/2023 11:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0869 Reducción Cuota de Alimentos de Jairo López
contra María García

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda que fue en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá donde se estableció la cuota de alimentos que se pretende reducir.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone:
“Párrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por JAIRO ADRIÁN LÓPEZ YEDALLAH contra MARÍA XIMENA GARCÍA, al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc5bfebe5804e671cb24721c3424be0f6a9b0cac0bd718c3f7f65fb9a6b15f**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0866 Privación de Patria Potestad de Angela Aldana contra Miguel Doncel.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de apoderado por la señora ANGELA ALDANA NARANJO en representación del menor de edad M.A. DONCEL ALDANA contra MIGUEL ANDRES DONCEL LEIVA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre lo que sería la petición especial presentada por la actora y como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre del empleador y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería a la abogada JOSE JOAQUIN NARANJO ESTUPIÑAN en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00901595ec487e61d0069051a098c66b94e111efed37400facd6f86d1ac04bc5**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 303 Consulta de Medida de Protección en contra de Ingrid Bernal contra Brian Gutiérrez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el día 19 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

INGRID CATERINE BERNAL ROMERO solicitó medida de protección en su favor y en contra de BRIAN STEVEN GUTIERREZ ROJAS ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y amenazas por parte del denunciado el día 11 de octubre de 2022. Por auto del 27 de octubre de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra mutuas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de abril de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la recepción de los testimonios de MARIA AYDE BUITRAGO BARRETO y SINDY ELIANA BERNAL ROMERO declaraciones solicitadas por la accionante, quienes de manera coincidente dijeron que fueron testigos de las agresiones verbales que el accionado tuvo contra INGRID CATERINE y el hijo de ésta, a quienes insultó con palabras grotescas. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

Este juzgado conoció del trámite de la consulta de la medida de protección y confirmó la decisión proferida por dicha autoridad, no obstante, mediante providencia del 8 de septiembre de 2023 la Comisaría de Familia decreto la nulidad de todo lo actuado, a partir de la admisión del primer

incidente de incumplimiento y mantuvo la validez de las pruebas practicadas dentro del proceso.

Así las cosas, en audiencia celebrada del 19 de septiembre de 2023, las partes comparecieron y se recibieron los interrogatorios de éstos y aunque el accionado negó haber ejercido actos de violencia en contra de la accionante, no aportó pruebas para controvertir los hechos denunciados, por ello, la autoridad declaró responsable al accionado de haber incumplido la medida de protección impuesta en su contra y le impuso una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, las declaraciones rendidas por los testigos indicaron que presenciaron los hechos de violencia y ratificaron de manera coincidente que el accionado había agredido a la demandante, pruebas suficientes para que se demostrara las agresiones que el accionado tuvo en contra de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d5907fbea904339c46a95c6c05da794fc603f892e6fa02da490de71773916**

Documento generado en 04/12/2023 11:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>